



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-3414-SPA-2682 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tala de árbol de mas de 10 metros de altura [sic] (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida De Los Insurgentes, número 1347, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en Avenida De Los Insurgentes, número 1347, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;



- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de la Ley referida, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la plataforma Google Maps, durante la cual se constató la presencia de un individuo arbóreo en fecha de julio de 2019; sin embargo, en fecha de abril de 2023, se observó que el individuo ya no se encontraba.

En seguimiento, mediante oficio PAOT-05-300/200-16086-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que realizara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol.
2. Remitir, en su caso, copia simple de la autorización u orden de trabajo, de conformidad con los artículos 87, 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
3. Proporcionar copia simple del comprobante de compensación del árbol derribado.
4. En caso de que no se haya autorizado el derribo del árbol, inicie el procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable.

Cabe señalar, no se ha recibido respuesta al oficio referido por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

Le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra



en la Ciudad de México, asimismo el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez deberá informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol, proporcionar copia simple del comprobante de compensación del árbol derribado y en caso de que no se haya autorizado el derribo del árbol, inicie el procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable, o en su caso se gestione la compensación del mismo.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, se constató mediante búsqueda en la plataforma Google Maps, durante la cual se observó la presencia de un individuo arbóreo en fecha de julio de 2019; sin embargo, en fecha de abril de 2023, se observó que el individuo ya no se encontraba.
- Esta Entidad considera que en caso de que no se haya autorizado el derribo del árbol, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez deberá iniciar las acciones a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable o en su caso de gestione la compensación del mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez que informe a esta Entidad el resultado del inicio del procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable o en su caso se gestione la compensación del árbol derribado.



Expediente: PAOT-2023-3414-SPA-2682

No. Folio: PAOT-05-300/200-19578-2023

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGHH/EAL/MFAM